

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

7140

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de abril de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	56,145	56,315
1 dólar canadiense .....	55,892	56,117
1 franco francés .....	13,273	13,328
1 libra esterlina .....	134,310	134,942
1 franco suizo .....	21,944	22,054
100 francos belgas .....	160,308	161,254
1 marco alemán .....	23,697	23,819
100 liras italianas .....	8,853	8,893
1 florín holandés .....	23,254	23,373
1 corona sueca .....	14,165	14,244
1 corona danesa .....	10,250	10,299
1 corona noruega .....	11,316	11,373
1 marco finlandés .....	15,791	15,884
100 chelines austríacos .....	333,402	336,409
100 escudos portugueses .....	228,696	231,273
100 yens japoneses .....	19,224	19,315

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7141

ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se declara de utilidad pública el manantial «La Ideal I», de Fargas (Las Palmas).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de don Domingo González Arencibia, como Presidente de «Aguas de Fargas, S. A.», domiciliado en Las Palmas de Gran Canaria (Las

Palmas), por el que solicita la declaración de utilidad pública del agua del manantial «La Ideal I», emergente en el término municipal de Fargas (Las Palmas);

Resultando que el expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Minas y por la Dirección General de Sanidad, en cuanto a sus diferentes competencias corresponde, y que por ambas Direcciones se ha demostrado que se trata de un agua mineromedicinal;

Resultando que el conjunto del expediente se ha sometido, por parte de la Dirección General de Sanidad, a los diferentes informes de las autoridades sanitarias, quienes han comprobado que se trata de aguas que, según los análisis en sus formas química, cuantitativa, cualitativa y bacteriológica, son favorables por sus propiedades mineromedicinales;

Resultando que, al igual que se dice en el párrafo anterior, el conjunto del expediente ha sido sometido, por parte de la Dirección General de Minas (Ministerio de Industria), al informe de los Organismos correspondientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, no apareciendo inconveniente alguno para su declaración como mineromedicinales y que no son susceptibles de un mejor aprovechamiento en lo que respecta a la economía nacional;

Vistos la Ley de Aguas de 13 de julio de 1879, la de Minas de 21 de julio de 1973, el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946 y el Estatuto de Explotación de Manantiales de Aguas Mineromedicinales de 25 de abril de 1928;

Considerando que reconocidas en el orden terapéutico como oligometálicas frías, b' carbonatadas sódico-cálcico magnésicas, de acuerdo todo ello con los análisis realizados por los respectivos Centros oficiales que se indican en el expediente;

Considerando que para mayor garantía y refrendo del resultado de la tramitación llevada a efecto, por parte de la Dirección General de Sanidad, ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional de Sanidad, y por la Dirección General de Minas, han sido emitidos los informes favorables correspondientes por el Instituto Geológico y Minero de España, Dirección General de Obras Hidráulicas y Consejo de la Minería.

Este Ministerio, de conformidad con lo expuesto, ha resuelto declarar de utilidad pública por su composición mineromedicinal el agua del manantial «La Ideal I», emergente en el término municipal de Fargas (Las Palmas), cuya declaración ha solicitado don Domingo González Arencibia, como Presidente de «Aguas de Fargas, S. A.», que queda autorizado para, con sujeción a la legislación vigente, explotar el agua del mencionado manantial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

7142

ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche en los Municipios de Ponferrada, Astorga, La Bañeza y San Andrés de Rabanedo (León).

Ilmo. Sr.: El artículo 64 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, dispone que en aquellas localidades donde se hubiese convocado concurso de centrales lecheras, o en las que habiéndose convocado hubiese quedado desierto y no se hubiese hecho cargo el Municipio por sí mismo de la higienización de la leche, podrán prohibirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de los Ministerios de Agricultura y Comercio, la venta de leche natural sin higienizar, siempre que existan industrias de higienización que garanticen con sus recogidas, capacidad de higienización y distribución, el abastecimiento de dichas localidades.

Resultando que por «Lácteas Montañesas, S. A.», de León, se ha solicitado la ampliación de régimen de obligatoriedad de venta de leche higienizada a las localidades de Ponferrada, La Bañeza, Astorga y San Andrés del Rabanedo, con base de suministro por la citada Central lechera «Lácteas Montañesas, Sociedad Anónima», y por la Industria convalidada «Lecherías del Noroeste, S. A.» (LENOSA);

Visto el informe emitido por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia; los informes de los Alcaldes de las localidades afectadas, el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad;

Considerando que «Lácteas Montañesas, S. A.», y «Lecherías del Noroeste, S. A.», reúnen capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada a los precitados Municipios, que cuentan con la recogida necesaria para ello sin menoscabo del abastecimiento de León (capital), a la que actualmente suministran conforme al régimen de obligatoriedad de higienización de leche, establecido por Orden de 23 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de febrero);